

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los treinta días del mes de noviembre de dos mil once, por medio de la SALA PENAL, integrada por los MAGISTRADOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO en su calidad de Coordinador, RAUL ANTONIO HE.Z INTERIANO y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ dicta sentencia conociendo del RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY, INFRACCIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES y Por QUEBRANTAMIENTO DE FORMA, interpuesto contra la sentencia de fecha dieciséis de Julio de dos mil nueve, dictada por el Tribunal de Sentencia de la Ciudad de S. P. S., C., mediante la cual Condenó a los acusados I.L.U., R.E.C., J.A.C.B. y M.J.P.C., como autores responsables del delito de ESTAFA, en perjuicio de ..., a la pena principal de SEIS (6) AÑOS DE RECLUSIÓN Y UNA MULTA DE CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SETENTA LEMPIRAS (Lps. 47,970.00), imponiéndoles como penas accesorias las de INHABILITACIÓN ABSOLUTA e INTERDICCIÓN CIVIL por el tiempo que dure la condena principal.- INTERPUSO el RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE LEY, INFRACCIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES y por QUEBRANTAMIENTO DE FORMA, los Abogados S.A.M. Y D.A.H., actuando en su condición de Apoderados Defensores de los señores I. L. U., R. E. C., J. A. C. B., M.P.C.- SON PARTES: El Abogado S.M.O., Apoderado Defensor de los señores I. L. U., R. E. C., J. A. C. B., M.J.P.C., como recurrentes; y la Abogada C.M.P., Representante del Ministerio Público, como recurrida.**

CONSIDERANDO I.- El Recurso de Casación por Infracción de ley, Infracción de Preceptos Constitucionales y por Quebrantamiento de Forma reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.-HECHOS PROBADOS** Valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral y público, de acuerdo

a los criterios de la Sana crítica, este Tribunal declara, expresa y terminantemente probados los hecho siguientes:

PRIMERO: El día 24 de junio de 1991, comparecieron ante el Notario Público L.L.S., en esta ciudad de S. P. S., C., los señores J.S.T., G. E. C., L. A. D., O. L. C. Y C. M. S. O., constituyendo la s. m. denominada I. P., S.A, con un capital accionario de treinta mil lempiras, REPRESENTADO POR TRESCIENTAS ACCIONES NOMINATIVAS DE CIEN LEMPIRAS CADA UNA, e inscrita bajo el número 6, del tomo 124 del Registro M. de esta sección registral de S. P. S., departamento de C..

SEGUNDO: El 18 de septiembre de 2002, el alcalde municipal de la ciudad de S. P. S., C., autorizó el libro de accionistas de la s. m. **I. P. S.A.**, el que consta de setenta y dos hojas útiles selladas. Costando en dicho libro, que para el día seis de octubre de dos mil cuatro, estaban inscritos como accionistas: La s. m. I. T. R. A. S.A., con una participación de 296 acciones nominativas con un valor de CIEN LEMPIRAS cada una y cuyo representante legal era el señor R. J. C. L. y con la participación de una acción DE CIEN LEMPIRAS cada una: C. J. B. G., L. A. D., J.H S. T. Y O. L. C..

TERCERO: El día nueve de octubre de dos mil cuatro, en las oficinas de la s. m. I. P. S.A., de la ciudad de S. P. S., C., se llevó a cabo, una sesión del Consejo de Administración de la referida s., la cual se hizo constar mediante acta número ocho, y corre anotada a folios del ocho al once del libro de accionistas que al efecto llevaba la empresa m. en mención, estableciéndose asimismo, que con posterioridad a esta fecha, no se encuentra inserta en el libro respectivo, ninguna otra acta que documente actuaciones del Consejo de Administración de la entidad m. referida.

CUARTO: Los señores I. L. U., M. J. P. C., J. A. C. B. Y R. E. C., elaboraron un acta en la cual insertaron la celebración de una asamblea de accionistas, ficticia, de la s. m. I. P. S.A., identificándola como la número nueve, consignando en la misma, como fecha de la celebración, el día viernes ocho de abril de dos mil cinco, en la sala de conferencias, de dicha s., ubicada en el c. c. R., ubicado en ... La cual fue

documentada mediante acta N°9, haciendo constar en la misma, la participación de los señores R. J. C., en representación de la s. m. denominada I. T. R. A. S.A., C. Y. B., J. S. T., L. A. D. Y O. L. C., en su condición de socios-accionistas de dicha s. m., I. P. S.A., apareciendo en dicha acta que la sesión fue presidida por el señor R. J. C. L., en representación de la s. m. denominada I. T. R. A. S.A., y en su condición de Presidente del Consejo de Administración de la s. m. denominada I. P. S.A., y como Secretaria de accionistas J. S. T.; y en la que aparece, entre otros aspectos, la venta y transmisión de las acciones que se hizo de la siguiente manera: 1) que las 296 acciones nominativas del señor R. J. C. L. con un valor de cien lempiras cada una así, se transmitieron así: a) al señor I. L. U. 101 acciones; b) al señor J. C. B. 100 acciones; c) a la señora R. E. C. 95 acciones; 2) que las socias C. Y. B., L. A. D., J. S. T. Y O. L. C., vendieron y transmitieron, a la señora R. E. C., cada una de ellas, una acción nominativa a un precio de cien lempiras por cada acción. De igual manera, acordaron la elección del Consejo de Administración, de la referida s., el cual integraron de la siguiente manera: Presidente I. L. U., vocal R. E. C.; secretario J. C. B. y como comisario al señor M. J. P. C., además, dispusieron la venta de un inmueble, conformado por dos lotes de terreno contiguos, de una extensión superficial de treinta y nueve hectáreas, 69 áreas y 10 centiáreas ubicadas en el lugar conocido como ..., e inscrito a favor de la s. I. P. S.A., bajo el número 64, tomo 320 del Registro de la Propiedad, Hipoteca y Anotaciones Preventivas de ... **QUINTO:** En la misma fecha, ocho de Abril de dos mil cinco, el señor J. A. C. B., haciéndose pasar, como secretario de la s. I. P., S.A., compareció ante el notario público, R. B. C., en ésta ciudad de S. P. S., requiriéndolo para que protocolizara el acta N°9, en la cual se contenía, entre otros aspectos, los descritos en el numeral anterior, exhibiéndole para tal efecto, la certificación de la misma. Acta que una vez protocolizada, fue inscrita en el Registro Público de Comercio de esta ciudad. **SEXTO:** El 22 de abril de

2005, el señor I. L. U., en su aparente condición de Presidente del Consejo de Administración de la s. I. P. S.A., compareció ante el notario R. R. P., en esta ciudad, cediendo en carácter de venta el inmueble relacionado anteriormente a la s. P. I. C., representada por la señora I. J. C., por la cantidad de 479,700.00 lempiras y la cual fue inscrita bajo el número 62B, tomo 1053 del Registro de la Propiedad, de la Sección Registral. **SÉPTIMO:** El 27 de mayo de 2005, la señora I. J. C., en su carácter de presidenta de la S. P. I. C., compareció ante el notario R. R. P., cediendo en venta el bien inmueble relacionado anteriormente, al señor M. J. P. C., en su condición de representante legal de la s. anónima C. L., por la cantidad de 479,700.00, lempiras transacción que fue inscrita bajo el número 35 del tomo 1055 del Registro de la Propiedad, de la Sección Registral de ...". **III.-** Los recurrentes Abogados S. A. M. y D. A. H., formalizaron su recurso de casación por Infracción de Ley de la siguiente manera: **EXPOSICIÓN DE LOS MOTIVOS DE CASACION POR INFRACCION DE LEY: PRIMER MOTIVO:** Infracción, por aplicación indebida del Artículo 240 en relación con el Artículo 32 párrafo Primero del Código Penal. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** Este motivo se encuentra comprendido en lo que dispone el Artículo 360 párrafo primero del Código Procesal Penal, en la parte que dice: **"Habrá lugar al Recurso de Casación por Infracción de Ley... Cuando dados los hechos que se declaran probados en la Sentencia se ha infringido un Precepto Penal de carácter sustantivo"**. **EXPLICACION DEL MOTIVO:** El tribunal de Sentencia aplicó indebidamente el Artículo 240 el Código Penal en la Sentencia de fecha **16 de junio de 2009** y que por este acto se impugna en virtud, para que exista la Comisión del delito de Estafa se requiere que los imputados hayan infringido uno de los Presupuestos que menciona tal disposición, pues comete el delito de Estafa quien con nombre supuesto, falsos títulos, influencia o calidad simulada, abuso de confianza, fingiéndose dueño de bienes, créditos, empresas o negociaciones o valiéndose de cualquier artificio, astucia o engaño indujere a otro en error, defraudándole en provecho

propio o ajeno, nuestros defendidos no se encuentran en ninguna de las situaciones del Artículo antes citado, pues no han inducido a ninguna persona en error ni han defraudado en provecho, propio o ajeno y no se les puede considerar como autores del delito de ESTAFA que les ha achacado este Tribunal, el Artículo 32 del Código Penal en su párrafo primero establece: **"Se considera autores a quienes toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros o ejecutarlo y los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera ejecutado..."**, a nuestros defendidos no se les puede considerar autores del delito de ESTAFA, en virtud de que sus acciones están ejecutadas dentro de lo que establece el Código de Comercio y por jerarquización de éste debió haberse ventilado la acción en un Juzgado de lo Civil en juicio de declarativo. El Tribunal de Sentencia declaró como hechos probados entre otros los siguientes: **PRIMERO:** El día **24 de junio de 1991**, comparecieron ante el Notario Público L. L. S., en esta ciudad de S. P. S., C., los señores **J. S. T., G. E. C., L. A. D., O. L. C. y C. M. S. O.**, constituyendo la S. M. denominada **"I. P., S.A."**, con un capital accionario de **TREINTA MIL LEMPIRAS**, representado por **TRESCIENTAS ACCIONES** nominativas de cien lempiras cada una, inscrita bajo número 6 del Tomo 124 del Registro M. de esta Sección Registral de S. P. S., Departamento de C..- Hecho éste que declaró probado el Tribunal de Sentencia, el cual no se ajusta a la realidad, en la Escritura de Constitución de una Sociedad Anónima se conforma de dos partes el Pacto Constitutivo que son las disposiciones enunciativas que se refieren a la Constitución de la S. M. y los Estatutos de la S. que son las Convenciones que los fundadores de una S. M. hacen por escrito, sometiéndola a la aprobación de la Autoridad competente, para determinar la finalidad de la Institución, quienes son o pueden ser sus componentes, como constituir su Patrimonio, administración, Asambleas y demás normas para la vida interna y para sus relaciones con las demás personas físicas o jurídicas y con el poder público. La defensa en el juicio

oral y público apporto como medio de prueba la fotocopia de la Escritura de Constitución de dicha S. y efectivamente en el Pacto Constitutivo y en la Cláusula Quinta, los socios constituyentes establecieron que el capital social autorizado y suscrito es de **TREINTA MIL LEMPIRAS**, representado por trescientas acciones nominativas de cien lempiras cada una de ellas, pero en la misma Escritura en la Cláusula Décima Tercera, se estableció que la S. se regirá por los siguientes Estatutos y en el Artículo Primero de los Estatutos los cuales rigen el comportamiento de los socios se estableció: que las acciones serán al portador y negociables mediante endoso, inscripción en el Registro de la Propiedad y Autorización del Consejo de Administración en los términos del Artículo 140 del Código de Comercio, fue así que en cumplimiento de tal disposición los socios fundadores de dicha S. mandaron a imprimir trescientas acciones, las que imprimieron ocho días después de que se constituyó dicha Sociedad, acciones éstas que rigieron a dicha Sociedad hasta que aparecieron las otras acciones nominativas en el año 2004, el Tribunal de Sentencia no leyó detenidamente la Escritura ni sus Estatutos, la que la llevó a cometer error de juicio al aplicar indebidamente el Artículo de 240 del Código Penal, es más no se ha acreditado la existencia de dolo ni culpa en el caso que nos ocupa, por lo que, procede que se case la Sentencia por este motivo y que en su lugar se absuelva de responsabilidad penal a nuestros defendidos”.

RECURSO DE CASACION POR INFRACCIÓN DE LEY INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE LOS IMPUTADOS I. L. U., R. E. C., J. A. C. B. Y M. J. P. C., ARGUYENDO QUE EL TRIBUNAL DE INSTANCIA APLICÓ INDEBIDAMENTE EL ARTÍCULO 240, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 32 PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL. PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 360 PARRAFO PRIMERO DEL CODIGO PROCESAL PENAL.-
Argumenta el recurrente que el A Quo aplicó indebidamente el artículo 240 el Código Penal al dictar la sentencia recurrida por el delito de Estafa, que requiere actuar con nombre supuesto, falsos títulos, influencia o calidad simulada, abuso de confianza, fingiéndose dueño de bienes, créditos,

empresas o negociaciones o valiéndose de cualquier artificio, astucia o engaño indujere a otro en error, defraudándole en provecho propio o ajeno. Refiere que los encausados I. L. U., R. E. C., J. A. C. B. y M. J. P. C., no se encuentran en ninguna de las situaciones del artículo citado, al no haber inducido a ninguna persona en error, ni haber defraudado en provecho, propio o ajeno, por lo que no pueden ser considerados autores del delito de ESTAFA. Considera que los encausados no pueden ser considerados AUTORES del delito de ESTAFA, conforme al artículo 32 del Código Penal, en virtud de que sus acciones son ejecutadas dentro de lo que establece el Código de Comercio, por lo que estima que el conflicto planteado debió haberse ventilado en la jurisdicción civil, mediante el correspondiente juicio declarativo. Cuestiona el hecho probado primero de la sentencia impugnada, por considerar que no se ajusta a la realidad, al estimar que la Escritura de Constitución de una Sociedad Anónima se conforma de dos partes: el Pacto Constitutivo y los Estatutos de la Sociedad Refiere que en juicio oral y público la defensa aportó como medio de prueba la fotocopia de la escritura de constitución de dicha S. y efectivamente en el pacto constitutivo y en la Cláusula Quinta, los socios constituyentes establecieron que el capital social autorizado y suscrito es de TREINTA MIL LEMPIRAS, representado por trescientas acciones nominativas de cien lempiras cada una de ellas, pero que en la misma Escritura en la Cláusula Décima Tercera, se estableció que la Sociedad se regirá por los siguientes Estatutos, dándose la circunstancia de que en el artículo primero de los Estatutos que rigen el comportamiento de los socios se estableció: que las acciones serán al portador y negociables mediante endoso, inscripción en el Registro de la Propiedad y Autorización del Consejo de Administración en los términos del Artículo 140 del Código de Comercio, fue así que en cumplimiento de tal disposición los socios fundadores de dicha Sociedad mandaron a imprimir trescientas acciones, las que imprimieron ocho días después de que se constituyó dicha Sociedad, acciones éstas que

rigieron a dicha Sociedad hasta que aparecieron las otras acciones nominativas en el año 2004. Concluye que el A Quo no leyó detenidamente la Escritura, ni sus Estatutos, por lo que comete error al aplicar indebidamente el Artículo 240 del Código Penal, al no haberse acreditado la existencia de dolo, ni culpa en el caso que nos ocupa. Esta Sala de lo Penal, considera importante recordar, que a través del recurso de casación por infracción de ley, sólo puede intentarse una revaloración jurídica del material fáctico descrito en la sentencia, contenido en la formulación de hechos probados realizada por el Tribunal de Instancia. A diferencia del tradicional recurso de apelación, propio del anterior sistema, que provoca un nuevo examen del caso por parte del Tribunal revisor, tanto bajo el aspecto fáctico como jurídico, el de casación por infracción de ley únicamente admite la posibilidad de que el Tribunal de Casación realice un nuevo examen del objeto procesal bajo el segundo aspecto, o sea una revisión jurídica de los hechos declarados probados. A la Sala de lo Penal tratándose del motivo invocado por el recurrente, sólo le corresponde actuar como contralor de la aplicación de la ley sustantiva por el Tribunal de Sentencia. Su misión se limita a la revisión del juicio de derecho contenido en la sentencia. El recurso de casación por infracción de ley tiene por finalidad la revisión por parte de esta Sala de la interpretación que de la ley hagan los Tribunales de Sentencia definiendo o valorando jurídicamente los hechos establecidos en la sentencia y poniéndolos en relación con la norma de derecho que rige el caso dentro del campo de la consideración puramente jurídica. Esa tarea de contralor jurídico asignada al Tribunal de Casación supone el respeto a los hechos fijados en la sentencia. El artículo 360 del Código Procesal Penal establece, que habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley, cuando dados los hechos que se declaren probados en la sentencia, se haya infringido un precepto penal u otra norma jurídica de carácter sustantivo, que deba ser observada para la aplicación de la ley penal. De acuerdo

a lo previsto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, la sentencia se construye como un silogismo, en que la premisa menor, está integrada por el relato de hechos probados, la mayor por los fundamentos de derecho, y la conclusión, por el fallo. En este sentido, el recurso de casación por infracción de ley debe estructurarse o partir su alegación, de los hechos probados que contenga la resolución cuestionada, puesto que el vicio en esencia consiste en que la decisión adoptada por el juzgador en la parte resolutive de la sentencia, es incompatible, irreconciliable o ajena a la verdad enunciada por la narración fáctica (hechos probados), de tal suerte que resultan inobservadas las normas que sí corresponde aplicar, se invocan normas que no deben aplicarse, o se invocan las norma que deba aplicarse al caso concreto pero el Juzgador hace una incorrecta interpretación de la misma. Del relato fáctico contenido en la sentencia impugnada se desprende que los acusados I. L. U., R. E. C., J. A. C. B. y M. J. P. C., elaboraron un acta ficticia en virtud de la cual aparentaron la adquisición a su favor de las acciones que representan el capital social de la entidad m. denominada I. P. S.A. y cuyos titulares eran otras personas naturales, y al mismo tiempo autorizaron la venta de un inmueble perteneciente a dicha s., mismo que fuera transmitido a un tercero. De este modo si bien es cierto que el comportamiento de los procesados no se subsume en el tipo penal básico de la estafa previsto en el artículo 240 del Código Penal, si encaja en la modalidad especial de estafa prevista en el artículo 242 No. 9) del mismo texto punitivo que castiga con las mismas penas previstas para la estafa en su modalidad básica, a quien utilizando el engaño o cualquier artificio vendiere bienes ajenos como propios. En cuanto a los alegatos de la Defensa de que los imputados tenían la calidad de socios por la tenencia de acciones emitidas al portador, y que por lo tanto estaban autorizados para autorizar la venta del inmueble relacionado, los mismos son improcedentes, ya que tal afirmación contraviene lo descrito en los hechos probados, que para efectos del recurso de

casación son intangibles. Finalmente cabe destacar que la calificación de los hechos que esta Sala ha efectuado no vulnera el principio acusatorio ya que por un lado el núcleo esencial de la acusación ha sido el descrito anteriormente y por el otro, la pena prevista es la misma para el delito de estafa en su modalidad básica, de ahí que los imputados han podido defenderse de los hechos constitutivos de delito que se les ha venido atribuyendo. Por tal razón se declara sin lugar el presente motivo de casación interpuesto por el

Censor. IV.- Continúan manifestando los recurrentes en su: "SEGUNDO MOTIVO: Infracción directa del Artículo 240 en relación con el Artículo 32 ambos del Código Penal. PRECEPTO

AUTORIZANTE: Este motivo de Casación se encuentra comprendido

en el Artículo 360 párrafo primero del Código Procesal Penal,

EXPLICACIÓN DEL MOTIVO: El Tribunal de sentencia al aplicar

el Artículo 240 del Código Penal en la Sentencia que dictó

con fecha **16 de junio de 2009**, violó dicho precepto dándole

otro sentido del que resulta en sus propios términos,

nuestros defendidos no se encuentran comprendidos en ninguna

de los Presupuestos que establece dicha disposición legal

para inducir a otro en error ni han defraudado en provecho

propio o ajeno a ninguna persona natural o jurídica, pues el

ente acusador no acreditó a quien indujeron a error, en tal

consecuencia se ha violentado dicha disposición legal en

forma directa, lo que lo llevó a infringir o violar el

Artículo 32 del mismo cuerpo legal, de lo anterior se deduce

que el ente acusador no probó ninguno de los elementos de

tipificación legal del delito de estafa, en realidad no

existe la infracción a ninguna disposición legal para que se

haya condenado a los imputados, por lo que procede que se

case la Sentencia y que se admita este motivo y en su lugar

que se dicte Sentencia absolutoria a favor de nuestros

patrocinados". RECURSO DE CASACIÓN DE INFRACCIÓN DE LEY

INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS I. L. U., R. E.

C., J. A. C. B. Y M. J. P. C., ARGUYENDO FUNDAMENTALMENTE QUE

EL TRIBUNAL DE INSTANCIA HA INFRINGIDO EL ARTÍCULO ARTÍCULO

240, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 32, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL.

PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 360 PARRAFO PRIMERO DEL CODIGO PROCESAL PENAL.- Argumenta el recurrente que el A Quo al aplicar el artículo 240 del Código Penal en la sentencia recurrida, violó dicho precepto dándole otro sentido del que resulta de sus propios términos, por lo que estima que los encausados I. L. U., M. J. P. C., J. A. C. B. Y R. E. C. no se encuentran comprendidos en ninguno de los presupuestos que establece el tipo penal de la estafa en su modalidad básica, esto es, el de inducir a otro en error, ni han defraudado en provecho propio o ajeno a ninguna persona natural o jurídica, pues el ente acusador no acreditó a quien o quienes indujeron a error, de tal manera que con ello se ha violentado dicha disposición legal en forma directa, lo que lo llevó a infringir o violar el artículo 32 del mismo cuerpo legal, de lo anterior se deduce que el ente acusador no probó ninguno de los elementos de tipificación legal del delito de estafa, concluyendo que lo procedente es que se case la Sentencia y que se admita este motivo y en su lugar se dicte Sentencia absolutoria a favor de los imputados.- Esta Sala de lo Penal, observa que el argumento principal del presente motivo de casación se centra en que el Ministerio Público no logró probar los elementos de tipificación legal del delito de estafa en su modalidad básica, por lo que concluye que no existe la infracción por la que se ha condenado a los imputados. Como ya lo explicamos si bien es cierto el comportamiento de los acusados no se subsume en el delito de estafa en su modalidad básica, previsto en el artículo 240 del Código Penal, ya que no indujeron a error a los socios que tenían facultades de disposición para vender el inmueble propiedad de I. P. S.A. a favor de un tercero, no es menos cierto que su conducta si encaja en el delito de estelionato, que es una modalidad especial de estafa, prevista en el artículo 242 No. 9) del Código Penal, que consiste en utilizar algún engaño o artificio para vender bienes ajenos como propios, en tanto que elaborando un acta ficticia aparentaron la transmisión de acciones de los socios de la entidad m. denominada I. P.S S.A. a su favor, con lo cual sin

ser cierto simularon tener la calidad de socios para autorizar la venta de un inmueble propiedad de la s. mencionada, cauS.do con ella un perjuicio de carácter patrimonial. De los hechos probados se desprende que los acusados que participaron en las diferentes etapas del delito contribuyen de manera esencial al éxito del plan delictivo, por lo que su S.ción debe ser la que corresponde a los autores. Por ende y si bien es cierto la calificación que el Tribunal de Instancia hizo de la conducta de los imputados no es correcta, si lo es la conclusión a la que arriba, por lo que lo procedente en Derecho es declarar sin lugar el motivo de casación invocado por el recurrente. V.- los recurrentes

desarrollaron su recurso de Casación por Infracción de Preceptos Constitucionales de la manera siguiente: **CASACIÓN**

POR INFARCCIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. PRIMER MOTIVO.

Infracción por falta de aplicación del Artículo 89 de la Constitución de la República. PRECEPTO AUTORIZANTE. Este

motivo se encuentra comprendido en lo que dispone el Artículo 361 del Código Procesal Penal. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO.** El

precepto constitucional que se considera infringido debe de entenderse no solamente en el sentido de que toda persona es inocente mientras no se le haya declarado culpable por autoridad competente, vale decir por el correspondiente Tribunal en Sentencia definitiva, sino que también debe de interpretarse en el sentido de que esa Autoridad competente, en el respectivo fallo, no puede declarar culpable a una persona sino existen los elementos de prueba que quiebren el estado de inocencia, o sea que, sino está probado que una persona ha cometido el delito de que se le acusa, sigue siendo inocente. En el caso de autos para quebrar el estado de inocencia de los imputados era imprescindible probar dos extremos: 1.- Que los imputados eran elementos ajenos a la S. M. denominada "I. P., S.A. de C.V." y que nos los vinculaba ninguna relación accionaría. 2.- Que los imputados estuvieran comprendidos en alguna de los elementos que se refiere el Artículo 240 del Código Penal y que a consecuencia de la infracción de uno de los presupuestos del citado

Artículo hayan inducido a otro en error, defraudándolo en provecho propio y ajeno. Si se lee detenidamente la sentencia podrá comprobarse que no se precisa el error que supuestamente inducieron los imputados a **"I. P., S.A. DE C.V."**, para que se pueda calificar el delito de ESTAFA, por lo que no se ha precisado en cual de los elementos exigidos por el respectivo tipo penal se imputa a los acusados y porqué y como se considera comprobada su concurrencia, es de por si violatorio del derecho a que se reconozca y respete el estado de inocencia del imputado, los imputados acreditaron plenamente que son los únicos socios verdaderos de **"I. P., S.A. DE C.V."**, presentaron las acciones al portador que emitió dicha S. en base a los Estatutos que la rigen, y conforme el Código de Comercio los Títulos al Portador no están expedidos a favor de determinada persona por no ser nominativos y se transmiten por simple tradición, es decir quien los posea es el socio de la Empresa, la S. considera como socio al inscrito como tal en el registro de Accionistas, si las Acciones son Nominativas, y al tenedor de éstas si son al portados, todo en concordancia con lo que establecen los Artículos 126, 128 y 141 del Código de Comercio, siendo evidente que los imputados no han cometido ningún delito por lo cual fueron sentenciados ya que como se dijo anteriormente son los verdaderos socios de la empresa supuestamente ofendida, quienes exhibieron materialmente los Títulos al Portador, además la declaración de los testigos propuestos por el ente acusador, incurrieron en una serie de contradicciones por ser personas interesadas y no aportaron ningún elemento probatorio a la acusación. Concluyendo, al no haberse comprobado que concurren en el presente caso los requisitos exigidos por el Artículo 240 del Código Penal, no se ha quebrantado el estado de inocencia de los imputados, garantizados, por el Artículo 89 de la Constitución de la República, por lo que da lugar a que se produzca la infracción de este Artículo Constitucional base del presente motivo de este Recurso de Casación, impugna y contradiciendo así lo aseverado por los juzgadores al expresar que la

presunción de inocencia ha sido enervada por la parte acusadora, ya que, como hemos expuesto, no se aportó la plena prueba de la concurrencia de todos los elementos de tipificación del delito, como exige el Artículo 92 de la Constitución de la República en relación con el Artículo 297 del Código Procesal Penal, quedando claro, que el Estado de inocencia de los imputados no ha sido aniquilado con la prueba que fue valorada por el Tribunal Sentenciador, de manera que al haberseles condenado por un delito no comprobado con plena prueba, se infringió, por falta de aplicación y cumplimiento el Artículo 89 de nuestra carta fundamental". RECURSO DE CASACIÓN POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS I. L. U., R. E. C., J. A. C. B. y M. J. P. C., ALEGANDO LA FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENE EL PRINCIPIO-DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 361 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.- Argumenta el recurrente que la sentencia impugnada ha infringido la Presunción de Inocencia, por el que debe entenderse no solamente que toda persona es inocente mientras no se le haya deC.do culpable por autoridad competente, sino también en el sentido que esa Autoridad competente, no puede declarar culpable a una persona, sino existen los elementos de prueba que quiebren el estado de inocencia. El Censor señala que para quebrantar el estado de inocencia de los imputados era imprescindible probar: 1) Que los acusados eran personas ajenas a la S. M. "I. P., S.A. de C.V." y que no los vinculaba ninguna relación accionaria; y, 2) Que los acusados estuvieran comprendidos en alguna de los elementos a que se refiere el Artículo 240 del Código Penal, y que por la infracción de uno de los presupuestos del citado Artículo, hayan inducido a otro en error, defraudándolo en provecho propio y ajeno. Esgrime que si se lee detenidamente la sentencia no se precisa el error que supuestamente indujeron los imputados a "I. P., S.A. de C.V.", para que se pueda calificar el delito de ESTAFA, que no se ha precisado cual de los elementos exigidos por el respectivo tipo penal

se imputa a los acusados, porqué y como se considera comprobada su concurrencia, lo cual de por si es violatorio del derecho a que se reconozca y respete el estado de inocencia. Considera que los imputados acreditaron plenamente que son los únicos socios verdaderos de "I. P., S.A. DE C.V.", al presentar en juicio las acciones al portador que emitió dicha Sociedad en base a los Estatutos que la rigen, y conforme el Código de Comercio. Esgrime el recurrente que los Títulos al Portador no están expedidos a favor de determinada persona por no ser nominativos y se transmiten por simple tradición, es decir quien los posea es el socio de la Empresa. La Sociedad considera como socio al inscrito como tal en el registro de Accionistas, si las Acciones son Nominativas, y al tenedor de éstas si son al portador, todo en concordancia con lo que establecen los Artículos 126, 128 y 141 del Código de Comercio. El recurrente considera evidente que los imputados no han cometido el delito por lo cual fueron condenados ya que como se dijo anteriormente son los verdaderos socios de la entidad m. supuestamente ofendida, quienes exhibieron materialmente los títulos al portador, además la declaración de los testigos propuestos por el ente acusador, incurrieron en una serie de contradicciones por ser personas interesadas y no aportaron ningún elemento probatorio que sustente la hipótesis acusatoria. Concluyendo, que al no haberse comprobado la concurrencia de los requisitos exigidos por el artículo 240 del Código Penal, no se ha quebrantado el estado de inocencia de los imputados, garantizado, por el Artículo 89 de la Constitución de la República, lo que da lugar a que se produzca la infracción de este artículo constitucional base del presente motivo de este Recurso de Casación. Esta Sala de lo Penal, considera pertinente recordar que "La base de la doctrina constitucional respecto de la presunción de inocencia consiste, en que para desvirtuar la misma es preciso una mínima actividad probatoria, producida con las debidas garantías, que pueda entenderse de cargo y de la que se deduzca, la culpabilidad del procesado. Por otro lado,

como una carga de quien acusa, la presunción de inocencia es correlativamente un derecho fundamental, en virtud del cual incumbe a quien acusa aportar las pruebas desvirtuadoras de aquella presunción iuris tantum. No puede imputarse, en principio, a un ciudadano la carga de probar su inocencia, pues, en efecto, ésta es la que inicialmente se presume como cierta hasta que se demuestre lo contrario. Ahora bien, esta carga de la prueba, y la necesidad de su efectiva práctica cobra sentido, no como un mero formalismo, sino con una específica y definida finalidad: la formación de la convicción del Juzgador respecto de los hechos. En último término, lo que interesa es la adecuada formación de ese convicción. La sucesión o concatenación lógica de las fases del proceso penal, en lo que aquí interesa podría sintetizarse, muy esquemáticamente, como: a) aportación de prueba por la acusación; b) a continuación, reconstrucción, a partir de esa prueba, de los hechos por el Juez; c) finalmente, la subsunción de tales hechos en los correspondientes tipos penales. Llegar pues a la determinación de los hechos del caso a partir de la prueba practicada aparece como una operación lógica fundamental. De este modo, la Sala de lo Penal estima que en el motivo de casación por Infracción de Precepto Constitucional, fundado en vulneración del derecho de Presunción de Inocencia, debe recaer sobre: a) la ponderación del Juzgador sobre la prueba, para constatar si las partes acusadoras han aportado al juicio prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia; y, b) La racionalidad de la fundamentación intelectual de la prueba para verificar los razonamientos o inferencias lógicas derivadas de ésta, para si en su valoración, el Juzgador ha observado las reglas del correcto entendimiento humano. Concretamente esta Sala considera que, en el proceso que ahora nos ocupa, las partes acusadoras han incorporado prueba de cargo suficiente para con ellas formar la convicción de certeza positiva en el Juzgador acerca de la participación de los acusados I. L. U., R. E. C., J. A. C. B. y M. J. P. C., en el delito de ESTAFA en una de sus

modalidades especiales, esto es, la de estelionato, en perjuicio de I. P. S.A., de C.V., por el que deben responder penalmente, asimismo, que en la fundamentación intelectual de la prueba de cargo el Juzgador efectivamente ha vertido razones lógicas y suficientes, necesarias para enervar la presunción de inocencia dispuesta constitucionalmente a favor de los acusados. Por lo anteriormente expuesto, se declara improcedente el motivo de casación invocado por el Censor.

VI.- Siguen manifestando los recurrentes en su: **SEGUNDO MOTIVO**: Infracción por falta de aplicación del Artículo 92, párrafo primero de la constitución de la República. **PRECEPTO AUTORIZANTE**: Este motivo se encuentra comprendido en lo que dispone al Artículo 361 del Código Procesal Penal. **EXPLICACIÓN DEL MOTIVO**: Según lo establece el Artículo que se invoca como infringido en este motivo, para que pueda decretarse auto de prisión a una persona es necesario que concurren dos presupuestos ineludibles: 1°.- Plena prueba de la comisión de un delito que merezca pena de privación de libertad; y 2°.- Indicio racional de quien sea su autor. Es de fundamental importancia distinguir en esta garantía individual consagrada por nuestra Constitución, la clase de prueba que se exige en cuanto a la existencia del delito y la que se exige en cuanto a quien sea el autor del mismo, ya que en cuanto al primer aspecto se exige plena prueba de haberse cometido un crimen o simple delito que merezca la pena de privación de libertad, en tanto que en relación con el segundo se exige únicamente que resulte indicio racional de quien sea su autor. Queda aquí más que claro que la intención del constituyente fue la de que, para dictar auto de prisión contra el posible autor de un delito basta con la presencia de indicios racionales de que una determinada persona sea autor de ese delito, en tanto que para acreditar la existencia del delito no bastan los indicios racionales sino que es indispensable y necesaria la plena prueba o sea la absoluta certeza de que, lo que se ha cometido efectivamente es un delito y no un ilícito de naturaleza distinta a la penal. O sea que al contrario de lo que ocurre con la

participación o autoría, la existencia de la comisión de un delito no puede probarse, en ningún caso, mediante simples indicios sino solamente mediante prueba o sea medios probatorios que no dejes ninguna duda de que, en el caso que se juzga, sea cometido efectivamente un delito. Como el concepto de delito es multívoco, para aclarar que debe entenderse por plena prueba de la comisión de un delito, el numeral 2) del Artículo 297 del Código Procesal Penal establece que para ello debe tomarse como base la concurrencia de todos los elementos de su tipificación legal, lo que significa que en el presente caso para dictar auto de prisión y más todavía para dictar Sentencia condenatoria por estafa, debió de comprobarse más allá de toda duda la estafa de la supuesta ofendida, así como del supuesto delito de estafa que se les achaca a los imputados, pues éstos acreditaron plenamente que son los legítimos socios o accionistas de "I. P., S.A. DE C.V.", porque han exhibido materialmente las acciones al portador emitidas por dicha s. desde el año de mil novecientos noventa y uno, emisión de acciones que hizo dicha S. de acuerdo a sus Estatutos. Queremos insistir y dejar claramente diferenciado que conforme al precepto constitucional que consideramos infringido, debe distinguirse dos grados distintos de validez de la prueba para acreditar la existencia o no del delito, por un lado, la participación delictiva, por otro lado la plena prueba de la existencia del delito e indicio racional y de acuerdo con lo establecido en el numeral 2) del Artículo 297 de Código Procesal Penal, lo que debe acreditarse plenamente en este caso para comprobar la existencia del delito es el hecho de que ocurran todos los elementos de tipificación legal o estar comprendido en uno se los presupuestos que establece el Artículo 240 del Código Penal. Lo que si debe quedar fuera de toda discusión es que, bien sea a través de los principios de la sana crítica o de cualquier otro medio, el resultado debe ser la plena prueba de que concurran en su caso todos los elementos de la tipificación legal del delito de que se trate. Por lo demás

el término plena prueba es más que claro y elocuente, no debe quedar ninguna duda de que concurren esos elementos por que aquí, más que en cualquier otro caso, cabe el aforismo de que la duda absuelve. Cualquier otra interpretación sería violatoria del Artículo 92 invocando en este motivo y en este caso lo que sobra en relación con esos aspectos son las dudas en virtud de que no se comprobó plenamente la concurrencia de dichos elementos de la tipificación legal del delito de estafa". RECURSO DE CASACION POR INFRACCIÓN DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE LOS IMPUTADOS I. L. U., R. E. C., J. A. C. B. y M. J. P. C., ALEGANDO LA FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 92, PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, CONTENTIVO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA DECRETAR AUTO DE PRISION.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTÍCULO 361 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.- Argumenta el recurrente que el artículo 92 párrafo primero Constitucional que se invoca como infringido, dispone los dos presupuestos que deben concurrir para que pueda decretarse auto de prisión a una persona. Refiere que queda clara la intención del constituyente que para dictar auto de prisión contra el posible autor de un delito basta con la presencia de indicios racionales de que una determinada persona sea autor de ese delito, y que para acreditar la existencia del delito no bastan los indicios racionales sino que es indispensable y necesaria la plena prueba o sea la absoluta certeza de que, lo que se ha cometido efectivamente es un delito y no un ilícito de naturaleza distinta a la penal. Que la existencia de la comisión de un delito no puede probarse, en ningún caso, mediante simples indicios sino solamente mediante prueba o sea medios probatorios que no dejen ninguna duda de que, en el caso que se juzga, se ha cometido efectivamente un hecho tipificado como delito. Señala que debe entenderse por plena prueba de la comisión de un delito, lo establecido en el numeral 2) del Artículo 297 del Código Procesal Penal en cuanto se exige para tales efectos la concurrencia de todos los elementos de su tipificación legal, de ahí que para dictar AUTO DE PRISION y más todavía para

dictar Sentencia condenatoria por ESTAFA, debió de comprobarse más allá de toda duda el ilícito penal que se ha venido atribuyendo a los encausados, alegando que estos últimos acreditaron plenamente que son los legítimos socios o accionistas de "I. P., S.A. DE C.V.", en tanto que han exhibido materialmente las acciones al portador emitidas por dicha sociedad desde el año de mil novecientos noventa y uno, emisión de acciones que hizo dicha Sociedad de acuerdo a sus Estatutos. Insiste que conforme al precepto constitucional que considera infringido, deben distinguirse dos grados distintos de validez de la prueba para acreditar la existencia o no del delito, por un lado, la participación delictiva, y por el otro, la plena prueba de la existencia del delito de tal modo que concurren todos los elementos de su tipificación legal, es decir estar comprendidos en uno los supuestos que establece el artículo 240 del Código Penal. Argumenta que ya sea a través de los principios de la sana crítica o de cualquier otro medio, para condenar debe producirse la plena prueba de que concurren en su caso todos los elementos de la tipificación legal del delito de que se trate. Por lo que en caso de no ser así, cabe el aforismo de que la duda absuelve, de ahí que cualquier otra interpretación sería violatoria del Artículo 92 antes invocado. Esta Sala de lo Penal considera oportuno recordar, que el auto de prisión, conocido como el auto de formal procesamiento en otras legislaciones, es una resolución judicial que en el actual código procesal penal se dicta en la audiencia inicial que tiene lugar en la etapa preparatoria y que puede ser mantenido en la audiencia preliminar y por ende en la etapa intermedia, y con ello abrir la vía para decretar el auto de apertura a juicio. La exigencia constitucional prevista en el artículo 92, va dirigida entonces a evitar la arbitrariedad en las etapas del proceso antes mencionadas, en cuanto se refieren a esa resolución en particular, y no a la sentencia definitiva dictada tras la evacuación del juicio oral y público, que es una fase cronológicamente posterior a las anteriormente señaladas.

Pese a la redacción del precepto antes mencionado, que exige la "plena prueba" de la comisión del delito, lo cierto es que una interpretación lógica y sistemática de la Constitución, nos permite afirmar que la conexión del mismo con el derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 89 del mismo texto fundamental, nos lleva a la conclusión de que para dictar auto de prisión lo que se requiere es la alta probabilidad razonable de que se ha cometido un hecho tipificado como delito y la concurrencia de los indicios racionales que apuntan a la participación en su comisión de una o varias personas individualizadas, más no la certeza, pues tal estado de convencimiento solamente es exigible en el momento procesal de proferirse la sentencia definitiva, tras la celebración del juicio oral y público en el que se han observado todas las garantías procesales exigibles en el ordenamiento jurídico. Esta Sala comparte con el Censor que para dictar una sentencia condenatoria se requiere que se haya probado plenamente, es decir que en el juzgador exista un estado de convencimiento más allá de toda duda razonable, o lo que es lo mismo de certeza, en torno a la comisión de un hecho tipificado como delito y de que el acusado es responsable de su perpetración. En el caso bajo examen, el motivo invocado por el casacionista no puede prosperar, ya que no cabe invocar como infringido el artículo 92 de la Constitución cuando de una sentencia definitiva se trata, ya que tal precepto se dirige a evitar la arbitrariedad en la emisión del auto de prisión, resolución judicial de carácter hipotético y esencialmente provisional, que como antes explicábamos se ha dictado en una etapa anterior ya precluida y contra la cual el ordenamiento jurídico prevé otro tipo de recursos, tanto ordinarios (reposición y apelación) como extraordinarios (el amparo). Por todas las razones anteriormente expuestas, el motivo desarrollado por el recurrente, basado en la infracción del artículo 92 de la Constitución de la República, debe ser desestimado. VII.- Los recurrentes desarrollaron su recurso de casación por Quebrantamiento de Forma, de la siguiente manera: "EXPOSICIÓN

DE LOS MOTIVOS DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

PRIMER MOTIVO: Haber incurrido el sentenciador en error de hecho, al no apreciar o valorar en toda su dimensión prueba de valor decisivo en la litis, violentando el Artículo 202 del Código Procesal Penal en relación con el Artículo 338 del mismo cuerpo legal. PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo de Casación se encuentra comprendido en el Artículo 362 numeral 2) del Código Procesal Penal. EXPLICACIÓN DEL MOTIVO: Previo a desarrollarse el presente motivo, es conveniente aclarar, para los efectos sucesivos, que el planteamiento se dirige a demostrar que el Tribunal de Sentencias recurrido no ha apreciado o considerado en toda su dimensión prueba consistente de valor decisivo, violentando en consecuencia, en su valoración las reglas de la sana crítica, como se demostrará en el motivo que a continuación se desarrolla: El precepto penal adjetivo que se invoca como infringido, prescribe: **Artículo 202 del Código Procesal Penal. Las pruebas serán valoradas con arreglo a la S.a crítica. El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida.** El Tribunal sentenciador en los hechos probados, primero estableció: " el día 24 de junio de 1991, comparecieron ante el Notario Público L. L. S. en esta ciudad de S. P. S., C., los señores J. S. T., G. E. C., L. A. D., O. L. C. y C. M. S. O., constituyendo la S. M. denominada "I. P., S.A. DE C.V.", con un capital accionario de TREINTA MIL LEMPIRAS, representado por trescientas acciones nominativas de cien Lempiras cada una e inscrita bajo el número SEIS del Tomo CIENTO VEINTICUATRO del Registro M. de esta Sección Registral de S. P. S., Departamento de C.", la defensa propuso la prueba documental que singularizamos a continuación: A) Testimonio del Instrumento de Constitución de la S. "I. P., S.A. DE C.V.", de fecha 24 de Junio de 1991; B) Trescientas Acciones al portador emitidas por "I. P., S.A. DE C.V.", el 8 de Agosto de 1991, con un valor de cien lempiras cada una, medios de prueba que no fueron apreciados en su conjunto, pues el Tribunal Sentenciador no apreció en todo su conjunto

o dimensión los medios de prueba anteriormente singularizados y dice que son contradictorios con lo expuesto en el Acta de Constitución de S. que habla de Acciones Nominativas y no Al Portador, valoración o apreciación que no fue en su conjunto, pues una Escritura de Constitución de S. Anónima se compone de dos partes, Pacto Constitutivo y los Estatutos y en el Artículo Décimo Tercero de la Escritura de Constitución de **"I. P., S.A. DE C.V.", establece: "La Sociedad se regirá por los siguientes Estatutos: CAPITULO PRIMERO. DE LAS ACCIONES. ARTICULO PRIMERO: Las acciones serán al Portador y negociables mediante endoso**", pues la transmisión de acciones al portador se efectúa por simple tradición y el tenor de ella es su titular, siendo evidente que el Tribunal Sentenciador no apreció en su conjunto dichos medios probatorios y fue lo que lo llevó a cometer error en la apreciación de la prueba, es decir valorizó los medios de prueba antes mencionados, pero no los apreció en su dimensión por lo que ha habido simplemente error de juicio del fallador, circunstancia muy humana que suele presentarse fuera de su labor investigativa dentro del campo probatorio siendo evidente que el Tribunal sentenciador no apreció las pruebas antes mencionadas, en su conjunto en forma que lo llevó a inducirlo a dar por no aprobado un hecho que si está demostrado en el proceso, ya que el error de hecho en la apreciación de las pruebas, conduce a la violación de la Ley sustantiva y autoriza al Tribunal de Casación para casar el fallo impugnado, siendo de manifiesto y notorio por lo que procede que se admita este motivo y que se case la Sentencia, el Tribunal recurrido no valoró la prueba en toda su dimensión, ya que únicamente la ha estimado dentro de un conjunto de pruebas, sin otorgarle el valor particular y determinante que la misma posee, el juzgador la ha tomado como fundamento para señalar los hechos estimados y declarados probados en el fallo que se recurre, ha omitido considerar la parte esencial de dicha prueba. Por haberse producido el vicio improcediendo denunciado en el Presente

motivo, en el acto mismo de sentenciar, no ha podido efectuarse reclamación alguna para la subsanación del mismo".

RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS I. L. U., R. E. C., J. A. C. B. y M. J. P. C., ARGUYENDO FUNDAMENTALMENTE QUE EL TRIBUNAL DE INSTANCIA INCURRIO EN ERROR DE HECHO, EN TANTO QUE NO APRECIO O VALOR EN TODA SU DIMENSION PRUEBA DE VALOR DECISIVO Y CON ARREGLO A LA S.A CRITICA, VULNERANDO DE ESE MODO EL ARTICULO 202 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN RELACIÓN CON EL ARTICULO 338 DEL MISMO CUERPO LEGAL. Argumenta el recurrente que el A Quo no ha apreciado en toda su dimensión prueba de valor decisivo, violentando en consecuencia en su valoración las reglas de la sana crítica. Refiere que el Artículo 202 del Código Procesal Penal manda que las pruebas sean valoradas con arreglo a la sana crítica y que el órgano judicial forme su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida. Alega que sobre el hecho probado primero la defensa propuso prueba documental consistente en: A) Testimonio del Instrumento de Constitución de la S. "I. P., S.A. DE C.V.", de fecha 24 de Junio de 1991; B) Trescientas Acciones al portador emitidas por "I. P., S.A. DE C.V.", el 8 de Agosto de 1991, con un valor de cien lempiras cada una, medios de prueba que no fueron apreciados en su conjunto, a pesar de que son contradictorios con lo expuesto en el Acta de Constitución de S. que habla de Acciones Nominativas y no Al Portador. Expone que la Escritura de Constitución de una Sociedad Anónima se compone de dos partes, Pacto Constitutivo y los Estatutos, y que en el Artículo Décimo Tercero de la Escritura de Constitución de "I. P., S.A. DE C.V.", se establece que: "La S. se regirá por los siguientes Estatutos: CAPITULO PRIMERO. DE LAS ACCIONES. ARTICULO PRIMERO: Las acciones serán al Portador y negociables mediante endoso", afirma que la transmisión de acciones al portador se efectúa por simple tradición y el tenedor de ella es su titular, siendo evidente que el A Quo no apreció en su conjunto dichos medios probatorios por lo que incurrió en error de hecho en la apreciación de las

pruebas, lo que comporta la violación de la Ley sustantiva y autoriza al Tribunal de Casación para casar el fallo impugnado. Esta Sala de lo Penal, no constata que en el caso bajo examen, el Juzgador de instancia haya excluido la valoración de prueba de valor decisivo, concretamente la prueba de reproche consistente en: el testimonio del Instrumento de Constitución de la Sociedad "I. P., S.A. DE C.V.", de fecha 24 de Junio de 1991 y de las trescientas Acciones al portador supuestamente emitidas por "I. P., S.A. DE C.V.", el 8 de Agosto de 1991, con un valor de cien lempiras cada una.- La sentencia impugnada en su acápite cuarto de la valoración de la prueba consigna y valora el Testimonio de la Escritura de constitución de la sociedad "I. P., S.A. DE C.V." aludido con el que estima probado el hecho primero de la sentencia, asimismo, la prueba documental consistente en las trescientas acciones al portador, a que se hace referencia, a las que no les concede credibilidad por considerar que su presunta emisión está en franca contradicción con lo dispuesto en el testimonio de la escritura de constitución de la mencionada sociedad, que forma su capital social con acciones nominativas de cien lempiras, razonando que en dicha escritura se habla de acciones nominativas y no al portador. Esta Sala estima que las razones vertidas por el Juzgador de instancia para restar credibilidad y valor probatorio a la prueba documental consistente en las trescientas acciones al portador aludidas, son suficientes, lógicas y válidas por estar cimentadas en criterios objetivos al estar concatenadas con otros elementos probatorios evacuados en el proceso, como son la testimonial y documental, entre la que sobresale el acta en la que de manera ficticia se transmiten las acciones y por ende la calidad de socios a los ahora imputados quienes sin estar facultados legalmente autorizaron la venta de un inmueble propiedad de la entidad m. I. P.S S.A. DE C.V., causando un perjuicio patrimonial a esta última (vid. Folios 137-139, 39-43 del Tomo I). En el presente caso, esta Sala considera que las pruebas de reproche no han sido arbitrariamente excluidas

por el Juzgador, sino que por el contrario, valoradas conforme a las reglas de la sana crítica para formar su convicción judicial y dictar sentencia. Por lo expuesto, esta Sala declarar sin lugar el motivo de casación por Quebrantamiento de Forma invocado por el recurrente. VIII.-

Continúan manifestando los recurrentes en su: "SEGUNDO

MOTIVO: No haber observado el sentenciador en la valoración de la prueba, las reglas de la sana crítica, habiéndose infringido el Artículo 202 del Código Procesal Penal en relación con lo dispuesto en el Artículo 338 del mismo Cuerpo legal. PRECEPTO AUTORIZANTE: El presente motivo de Casación

se encuentra comprendido en la parte final de numeral tres del Artículo 362 del Código de Procesal Penal. EXPLICACIÓN

DEL MOTIVO: En ese sentido, es conveniente aclarar en qué consiste la fundamentación y valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, veamos: Tal como lo ha reconocido la jurisprudencia costarricense, debe considerarse que todo problema de violación de la norma del correcto entendimiento humano es un problema de fundamentación, las reglas a que nos referimos son las de la experiencia, la psicología y la lógica. Las primeras se refieren al conocimiento que un hombre común tiene sobre algunas circunstancias de la vida, para lo cual existen reglas elaboradas de la ciencia. Las reglas de la lógica implican que el ejercicio intelectual del juzgador debe guardar coherencia (concordancia entre sus elementos) y derivación (necesidad de una razón y justificación adecuada para ser verdad). La coherencia manda la aplicación de los principios de identidad, contradicción y de tercero excluido. La derivación induce a la obligatoriedad de que la sentencia resulte congruente (las afirmaciones, deducciones y conclusiones deben de guardar adecuada correlación entre ellas), verdadera (el razonamiento debe de derivarse de elementos técnicos) y suficientes (los elementos bases de las conclusiones valorativas deben ser aptos para producir razonablemente un convencimiento cierto del suceso que se juzga). Expuesto lo anterior se llega a la conclusión que en

el caso de los autos, se encuentra violado el sistema de valoración proclamado por el Código Procesal Penal y se viola la presente sentencia, por lo siguiente: 1.- Expresa el Tribunal, que valoró la prueba documental presentada por la defensa y que es contradictoria, lo mismo en el hecho estimado probado identificado como PRIMERO, y que aparece reseñado en la Sentencia impugnada, el Tribunal no apareció en toda su dimensión dichos medios probatorios, faltando a los elementos intrínsecos de la sana crítica, el Tribunal recurrido solo ha plasmado una fracción de los expresados documentos, dejando de considerar la parte esencial de la misma. Los imputados como socios de "I. P., S.A. DE C.V.", celebraron su Asamblea General de Socios y cuyo desarrollo quedó plasmado en el Acta número nueve, la cual fue Protocolizada ante Notario, pues conforme el Artículo 191 del Código de Comercio, las Actas que no puedan asentarse en el Libro de Actas se Protocolizarán y se inscribirán en el Registro M. Seccional, situación que aconteció en el caso de autos, Asamblea que podría ser impugnabile, nula o anulable a solicitud de uno de los socios ante el Órgano Jurisdiccional Civil, cosa que no se hizo. Actualmente dicha S. tiene dos consejos de Administración, un grupo de socios posee Acciones Nominativas y otro grupo de socios poseedor de Acciones al Portador, pues el pacto Constitutivo de Constitución de dicha S., dice Acciones Nominativas y en los Estatutos que rigen dicha S. dice que son Acciones al portador, los imputados poseen las acciones originarias emitidas en mil "1991" cuando se constituyó dicha S. y el otro grupo de socios tiene Acciones Nominativas emitidas el "2004", el ente acusador no ha probado que los socios de la S. ofendida hayan anulado acciones y emitidas al Portador, además señores Magistrados el número de las actas va correlativo, el sentenciador dice que las actas celebradas por dicha s. solamente llegan a la "número ocho" y que el "Acta Número Nueve", no existe, la pregunta obligada es, como llegó a conocimiento de los imputados que el Acta siguiente era la "numero nueve", si el Libro de Actas estaba bien resguardado en manos del

Secretario quien dijo que se lo había entregado a la Autoridad cuando fue requerido, de donde se deriva que el presente caso es eminentemente m. y que su solución ésta en el Código de Comercio y no por vía penal, por lo que procede que se le case la Sentencia por este motivo". MOTIVO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS I. L. U., R. E. C., J. A. C. B. y M. J. P. C., ARGUYENDO FUNDAMENTALMENTE QUE EL TRIBUNAL DE INSTANCIA NO VALORO LAS PRUEBAS CON ARREGLO A LAS REGLAS DE LA S.A CRITICA.- PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 362 No. 3) DEL CODIGO PROCESAL PENAL.- Argumenta el recurrente que el Juzgador en la valoración de la prueba ha infringido las reglas de la sana crítica. Concretamente refiere que al tener por acreditado el hecho primero del relato fáctico, el Tribunal de Instancia dejó de considerar pruebas esenciales, mediante las cuales se constata que los imputados tienen la calidad de socios de "I. P., S.A. DE C.V.", y que celebraron su Asamblea General, cuyo desarrollo quedó plasmado en el Acta número nueve, la cual fue Protocolizada ante Notario, tomando en cuenta que conforme al artículo 191 del Código de Comercio, las Actas que no puedan asentarse en el Libro de Actas se Protocolizarán y se inscribirán en el Registro M. Seccional, situación que aconteció en el caso de autos, Asamblea que podría ser impugnabile, nula o anulable a solicitud de uno de los socios ante el Órgano Jurisdiccional Civil, cosa que no se hizo. Argumenta asimismo que actualmente la mencionada S. tiene dos consejos de Administración, un grupo de socios que posee Acciones Nominativas y otro grupo de socios poseedor de Acciones al Portador, pues el pacto Constitutivo de Constitución de dicha S., dice que el capital social se representa mediante Acciones Nominativas y en los Estatutos que rigen dicha S. dice que son Acciones al portador. El Censor alega que los imputados poseen las acciones originarias emitidas en 1991 cuando se constituyó dicha S. y el otro grupo de socios tiene Acciones Nominativas emitidas en 2004, añadiendo que el ente acusador no ha probado que las personas que se consideran

socios, distintos a los procesados hayan anulado las acciones emitidas al Portador, por otro lado subraya que el número de las actas se establece correlativamente, de ahí que cuando el sentenciador dice que las actas celebradas por dicha s. solamente llegan a la "número ocho" y que el "Acta Número Nueve", no existe, la pregunta obligada es ¿como llegó a conocimiento de los imputados que el Acta siguiente era la "numero nueve", si el Libro de Actas estaba bien resguardado en manos del Secretario quien dijo que se lo había entregado a la Autoridad cuando fue requerido?, de donde se deriva que el presente caso es eminentemente m. y que su solución del conflicto se encuentra en el Código de Comercio y no por la vía penal, por lo que procede que se case la Sentencia por este motivo". Esta Sala de lo Penal recuerda que en el sistema de sana crítica racional, que implementa nuestro sistema procesal penal, en cuanto a la valoración de la prueba, impera la plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exigiéndoles que las conclusiones a las que arriben sean el fruto razonado de las pruebas en que se apoyen. En este sistema el juzgador no tiene reglas legales que le establezcan el valor que debe consignarle a cada prueba, pero esa libertad tiene límites: las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. En la S.a crítica racional, el juzgador logra sus conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de cada prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común. Dentro de las reglas de la lógica, al que debe sujetarse el juzgador en la valoración de las pruebas, según lo exigen los artículos 202 y 336 del Código Procesal Penal y que recalca el artículo 338, sección cuarta, numeral 2 ("...justificando según las reglas de la S.a crítica, el valor que se haya dado a las practicadas en juicio..."), aparece la característica, exigida por ellas, denominada, como DERIVADA, según la cual, la motivación debe respetar el principio de razón suficiente, para lo cual "el razonamiento debe estar constituido por

inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de ellas se vayan determinando.". Para ello, la motivación debe ser CONCORDANTE: a cada conclusión afirmada a negada, debe corresponder convenientemente al elemento de convicción del cual se pueda inferir aquella. En el presente caso, el recurrente centra su reproche en que el Juzgador de instancia ha dejado de considerar una parte esencial de la prueba, concretamente la acreditativa del hecho que los imputados son socios de "I. P., S.A. DE C.V.", y que celebraron su Asamblea General de Socios, cuyo desarrollo quedó plasmado en el Acta número relacionada. Esta Sala es del criterio que el Censor de la sentencia impugnada aunque funda su alegato recursivo en la inobservancia de las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas, omite indicar la regla o reglas de la sana crítica, de la lógica, de la Psicología o de las máximas de la experiencia común, que habría dejado de aplicar el Juzgador al valorarlas, ni los alcances o efectos que dicha omisión habría provocado en la decisión final. Por otro lado, esta Sala ya ha concluido que el razonamiento del Tribunal de Instancia al no tener por acreditada la calidad de socios de los procesados, y por tanto la facultad de aprobar la venta de un inmueble propiedad de la s. perjudicada, no se presenta arbitrario ni contrario a las reglas de la lógica, de ahí que procede declarar sin lugar el presente motivo. IX.- Manifiestan los recurrentes en su:

TERCER MOTIVO: Incongruencia entre la Sentencia y las pretensiones de las partes, habiéndose infringido el Artículo 202 del Código de Procesal Penal en relación con lo dispuesto en el Artículo 337 del mismo cuerpo legal. PRECEPTO

AUTORIZANTE: El presente motivo de Casación se encuentra comprendido en el numeral seis del Artículo 362 del Código Procesal Penal. EXPLICACIÓN DEL MOTIVO: El ente acusador al presentar sus alegatos o conclusiones solicitó al Tribunal que se exonerara a la señora R. E. C. en virtud que no cuenta con indicios para acreditar su participación, por lo que solicitó que a favor de ella se dicte una Sentencia

Absolutoria, en tal consecuencia, la Sentencia es incongruente con las pretensiones de las partes, pues debe de existir una congruencia de la Sentencia con la acusación, ya que la Sentencia no podrá dar por acreditado otros hechos o circunstancias que no sean las descritas en la formalización de la acusación en virtud del principio acusatorio y no inquisitivo, por lo que, la Sentencia impugnada es incongruente, por lo que, procede que se case la Sentencia y en su lugar se absuelva de responsabilidad a los imputados”.

MOTIVO DE CASACIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA INTERPUESTO POR LA DEFENSA DE LOS IMPUTADOS I. L. U., R. E. C., J. A. C. B. y M. J. P. C., ALEGANDO LA INCONGRUENCIA EXISTENTE ENTRE LA SENTENCIA Y LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES, INFRINGIENDOSE CON ELLO EL ARTÍCULO 202 DEL CÓDIGO DE PROCESAL PENAL EN RELACIÓN CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 337 DEL MISMO TEXTO NORMATIVO. PRECEPTO AUTORIZANTE: ARTICULO 362 No. 6) DEL CODIGO PROCESAL PENAL.- Argumenta el recurrente que el Ministerio Público al presentar sus conclusiones solicitó al Tribunal de Instancia que exonerara a la acusada R. E. C., por no contar con indicios para acreditar su participación, por lo que solicitó que a su favor se dictara sentencia absolutoria. Por lo anterior el Censor estima que la sentencia impugnada es incongruente con las pretensiones de las partes, en tanto que no puede dar por acreditados otros hechos o circunstancias que no sean las descritas en la formalización de la acusación en virtud del principio acusatorio, por lo que concluye que la sentencia cuestionada es incongruente, y procede que se case la Sentencia y se absuelva de responsabilidad a los imputados. Esta Sala de lo Penal, recuerda que el principio de congruencia indica que "en la sentencia no se pueden dar por acreditados otros hechos y otras circunstancias que los descritos en la acusación...la sentencia condenatoria que se dicte debe ser consecuencia del juicio y enmarcado en los límites fijados por la acusación."¹. En similares términos, Ortells Ramos "pone de relieve las dos dimensiones de ésta correlación: a)

¹ Vid. Código Procesal Comentado. Honduras. José María Palacios Mejía, Jesús Fernández Entralgo (coordinadores). Página 530.

como fundamento del deber judicial de pronunciamiento exhaustivo; y b) como límite de la potestad judicial de resolución"...más adelante: "El Juzgador -escribe Ortells Ramos- no puede, en virtud del principio acusatorio, resolver más que sobre el objeto (u objetos) del proceso propuestos por el acusador y respecto de la persona que ha sido acusada por este, pero, por otro lado, tampoco puede introducir sorpresivamente en la sentencia cuestiones que no han sido objeto de debate contradictorio en juicio, porque "si, aunque la cuestión resulte de lo actuado en el juicio oral, solo es formalmente planteada al ser apreciada de oficio en la sentencia, el principio de contradicción puede sufrir detrimento, por haber pasado la cuestión desapercibida para las partes".² En el presente caso, tanto el objeto de litigio como las personas que han estado sometidas a juzgamiento han sido determinadas por el ente acusador público en la formalización de la acusación, imputación que incluye como acusada a la señora R. E. C.. En la fase de conclusiones el Representante del Ministerio Público ha solicitado al Juzgador que dicte sentencia absolutoria a favor de la encausada R. E. C., por considerar que carece de indicios suficientes en su contra. No obstante lo anterior, el A Quo, en la sentencia impugnada condena también a la acusada R. E. C. por el delito de Estafa. Esta Sala considera que la sentencia dictada por el Juzgador no infringe el principio de congruencia entre acusación y sentencia, ya que la procesada fue incluida en la formalización de la acusación del ente fiscal en la fase de juicio³, y corresponde sólo al Tribunal de Juicio valorar la prueba y determinar si es suficiente o no para dictar la sentencia de conformidad a Derecho, por ser esta una facultad exclusivamente jurisdiccional. Por lo expuesto, esta Sala declarar sin lugar el motivo de casación por Quebrantamiento de Forma invocado por el recurrente. POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en nombre del Estado de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en

² Vid. Cuadernos de Estudios Judiciales "Rafael A. Manzano". La Sentencia en el Nuevo Proceso Penal. Jesús Fernández Entralgo. Ricardo de la Prada Solaesa. Francisco Gutiérrez L.. Tomo 6. Página 142.

³ Vid. Folio 395 del Tomo I.

aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República, 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, 359, 360, 361 y 362 número 2 Y 3, 363 y 364 del Código Procesal Penal.- **FALLA:** Declarando **SIN LUGAR** el Recurso de Casación por Infracción de Ley Penal Sustantiva, en sus dos motivos; por Infracción de Precepto Constitucional, en sus dos motivos; y por Quebrantamiento de forma, en sus tres motivos, interpuesto por el recurrente, en su condición indicada, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de S. P. S., Departamento de C., en fecha dieciséis de julio de dos mil nueve.- **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para los efectos legales pertinentes.- **REDACTÓ EL MAGISTRADO CALIX VALLECILLO.- NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- COORDINADOR.- RAUL ANTONIO HERNANEZ INTERIANO.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL".**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil once.- Certificación de la sentencia de fecha treinta días del mes de noviembre de dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. SP-125-2010.

LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL

